

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00018- 00
DEMANDANTE:	CANAL CAPITAL
DEMANDADO:	CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor Miguel Fernando Vega Rodríguez Secretario General y Representante Legal de Canal Capital.

El presente asunto versa sobre el cobro de intereses moratorios sobre unas facturas derivadas del contrato interadministrativo No.385 de 2016, suscrito entre Canal Capital y Teveandina Ltda – Canal Tr3ce.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones que expresamente solicitó:

“Conforme a la narración de lo hechos, solicito respetosamente al Honorable Despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra de la entidad demandada, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: La suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.685.000)**, por concepto de intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:

- Para la factura 8709, correspondiente a la orden de servicio No. 007-2016, la suma de **\$947.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC), a la fecha en que se materializó el pago total del capital, esto es, el **5 de enero de 2018**.
- Para la factura 8725, correspondiente a la orden de servicio No. 007-2016, la suma de **\$1.281.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso

dentro del contrato No. 435 -2016 suscrito por el FONTIC), a la fecha se materializó el pago total del capital, esto es, **27 de marzo de 2018**.

- Para la factura 8744, correspondiente a la orden de servicios No. 158-2016, la suma de **\$1.281.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC), a la fecha en que se materializó el pago total de capital, esto es, el **27 de marzo de 2018**.
- Para la factura 8757, correspondiente a la orden de servicios No. 158-2016, la suma de **\$1.281.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC), a la fecha en que se materializó el pago total del capital, esto es, el **27 de marzo de 2018**.
- Para la factura 8696, correspondiente al contrato interadministrativo no. 385 -2016 la suma de \$11.895.000 equivalente a los días contados desde el **23 de septiembre de 2016** (15 días después de radicada la factura), a la fecha en que se efectuó el último abono al capital debido, esto es, **5 de enero de 2018**.

Supuestos fácticos:

1. Informa que Canal Capital fue creada por disposición del Acuerdo 19 del 3 de octubre de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá, sociedad pública organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden distrital, vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito Capital de Bogotá, cuyo objeto social es la operación, prestación y explotación del servicio de televisión pública regional establecido en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

2. Refiere que en la vigencia 2016, Canal Capital en desarrollo de su objeto social, suscribió las siguientes negociaciones con Teveandina Ltda – Canal Trece:

TIPO Y NÚMERO DE NEGOCIACION	FEHCA DE EXPEDICIÓN	VALOR	OBJETO CONTRACTUAL	PLAZO DE EJECUCIÓN
Orden de servicios No. 007-2016	26/02/16	\$34.510.000	Servicios de emisión de cuatro (4) videos de siete (7) minutos del programa “vive digital de MINTIC, hasta completar un total de 35 capítulos en cumplimiento del contrato No. 435-2016suscrito con el FONTIC	Hasta 24 de octubre de 2016
Contrato interadministrativo No. 385-2016	30/06/2016	\$30.044.000	Servicios de producción, con el fin de realizar las tareas y actividades necesarias para llevar a cabo el desarrollo de la transmisión de Rock al Parque 2016	Desde el 30 de junio al 6 de julio de 2016

Orden de servicios No. 158-2016	4/11/2016	\$7.888.000	Servicios de emisión para los programas vive digital de MINTIC en cumplimiento del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC	Hasta el 26 de diciembre de 2016
---------------------------------	-----------	-------------	---	----------------------------------

3. Afirma que, en cuanto a la forma de pago de cada negociación, se dispuso lo siguiente:

TIPO Y NUMERO DE NEGOCIACION	FORMA DE PAGO
Orden de servicio No. 007-2016	Todos los pagos se efectuarán a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la factura. Pago sujeto a los desembolsos efectuados dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC
Contrato Interadministrativo No. 385-2016	Todos los pagos se efectuarán a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la factura Pago sujeto a los desembolsos efectuados dentro del contrato No. 435- 2016 suscrito con el FONTIC
Orden de servicios No.158-2016	Todos los pagos se efectuarán a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la factura. Pago sujeto a los desembolsos efectuados dentro del contrato No. 435-2016suscrito por el FONTIC

4. Refiere que, una vez ejecutados los servicios contratados, la subdirección Financiera de Canal Capital expidió la facturación correspondiente, en cumplimiento de los compromisos pactados en las órdenes de servicios y contrato interadministrativo en mención, la cual fue recibida y aceptada por Teveandina Ltda – Canal Trece, como se relaciona a continuación:

No. DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	TIPO Y NUMERO DE NEGOCIACION	FECHA DE RADICACIÓN EN CANAL TRECE
8696	\$30.044.000	Contrato Interadministrativo No. 385-2016	7/09/2016
8709	\$3.697.500	Orden de servicios 007-2016	6/10/2016
8725	\$3.944.000		11/11/2016
8744	\$3.944.000	Orden de servicios 158-2016	9/12/2016
8757	\$3.944.000		13/12/2016

TOTAL: \$45.573.500

5. Agrega que, con el fin de recuperar dicho monto, Canal Capital le realizó a Teveandina Ltda. Canal Trece la siguiente gestión de cobro:

SOPORTE	FECHA DE RADICACIÓN
Oficio No. 1710	22 de septiembre de 2016
Oficio No. 2053	22 de noviembre de 2016
Oficio No. 2238	21 de diciembre de 2016
Oficio No. 65	19 de enero de 2017
Oficio No. 209	13 de febrero de 2017
Correo electrónico	24 de febrero de 2017
Oficio No. 419	16 de marzo de 2017

Oficio No. 616	21 de abril de 2017
Correo electrónico	4 de mayo de 2017
Acta de Reunión	8 de mayo de 2017
Oficio No. 960	15 de junio de 2017

6. Expresa que en virtud de los anteriores requerimientos, la Doctora Catalina Ceballos Carriazo, gerente de Teveandina Ltda. Canal Trece, responde mediante oficio No. 20171000005671, recibido en el Canal Capital el 13 de julio de 2017 con el número interno 1712 indicando “(...) de antemano debemos reiterarle nuestro compromiso en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos con nosotros, algunas de las cuales se encuentran pendientes de pago debido a la difícil situación financiera que actualmente afronta el canal (...)” , razón por la cual anuncia un compromiso de pago, que podría ser realizado atendiendo un flujo de caja proyectado a partir del 29 de septiembre de 2017 hasta primer trimestre de 2018.

7. Que las anteriores facturas fueron canceladas por Teveandina Ltda. Canal Trece en las siguientes fechas, según consta en los recibos de caja que reposan en la entidad:

NÚMERO DE FACTURA	VALOR FACTURADO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
8696	\$30.044.000	2/10/2017	\$2.331.318
		1/11/2017	\$4.565.749
		30/11/17	\$10.357.350
		5/01/2018	\$12.789.583
		TOTAL	\$30.044.000
8709	\$3.697.500	5/01/2018	\$3.697.500
8725	\$3.944.000	27/03/2018	\$3.944.000
8744	\$3.944.000	27/03/2018	\$3.944.000
8757	\$3.944.000	27/03/2018	\$3.944.000

8. Manifiesta que teniendo en cuenta que la forma de pago de las órdenes de servicios No. 007-2016 y 158-2016 suscritas entre Canal Trece y Canal Capital, estaban sujetas a los desembolsados efectuados dentro del contrato No. 435-2016 suscrito entre el FONTIC y TEVEANDINA LTDA – CANAL TRECE, mediante oficios 001596 del 3 de octubre y 001694 del 13 de octubre de 2017, se solicitó al Ministerio de las Tecnologías y de las comunicaciones MINTIC, información al respecto, para establecer el momento a partir del cual Canal Trece debía realizar el pago, obteniendo como respuesta de parte de dicha entidad, correo electrónico recibido el 28 de noviembre de 2017, en el que se informa que

el último desembolso del contrato No. 435 de 2016 se realizó el 23 de enero de 2017.

9. Que mediante oficio No. 001280 del 2 de agosto de 2018, Canal Capital elevó solicitud de cobro de intereses moratorios a TEVEANDINA LTDA, por el pago por fuera de plazos establecidos en las negociaciones anteriormente mencionadas así:

- Órdenes de Servicios No. 007 de 2016 y 158 de 2016:

No. de Factura	Valor facturado		Contrato	Fecha último desembolso MINTIC	60 días	Fecha inicial cobro intereses moratorios	Fecha de pago del capital	Valor intereses moratorios
8709	\$3.967.500		Orden de servicio 007-2016	23/01/2017	24/03/2017	25/03/2017	5/01/2018	\$947.000
8725	\$3.944.000		Orden de servicio 007-2016	23/01/2017	24/03/2017	25/03/2017	27/03/2018	\$1.281.000
8744	\$3.944.000		Orden de servicio 158-2016	23/01/2017	24/03/2017	25/03/2017	27/03/2018	\$1.281.000
8757	\$3.944.000		Orden de servicio 158-2016	23/01/2017	24/03/2017	25/03/2017	27/03/2018	\$1.281.000

VALOR TOTAL A PAGAR: \$4.790.000

- Contrato Interadministrativo No. 385 de 2016

Factura No.	Fecha de expedición y de radicación en Canal Trece	Valor	Fecha último abono de la factura	Fecha inicial cobro de intereses	Cantidad de días en mora	Valor intereses moratorios
8696	7/09/2016	\$30.044.000	5/01/2018	23/09/2016	470	\$11.895.000

VALOR TOTAL A PAGAR \$11.895.000

10. Frente a la anterior solicitud, mediante oficio radicado con el número interno 2361 del 4 de septiembre de 2018, la Gerente de Teveandina Ltda. Canal Trece Dra. Catalina Ceballos Carriazo brinda respuesta indicando que no era viable reconocer el pago de los intereses moratorios sobre las anteriores facturas, puesto que ello conllevaría un detrimento patrimonial para la entidad, ya que los mismos solo podrán ser declarados mediante orden de un ente competente.

11. Teveandina Ltda Canal Trece, actualmente le adeuda a Canal Capital la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.685.000) por concepto de intereses moratorios, liquidados por la Subdirección Financiera de la entidad, con corte a la fecha en que se hizo efectivo el pago total de cada uno de los valores adeudados en las facturas en mención. Esta deuda es de plazo y actualmente exigible para utilizarla como base de recaudo en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Documentos que prestan mérito ejecutivo en materia de contratos

En el marco de la ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, pues en su artículo 297 estableció lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

La expresión “junto con”, permite establecer sin lugar a equívocos que, en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general

no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo¹

De igual forma, en el artículo 299² de la Ley 1437 de 2011, fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341) “Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que este conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en las que conste la existencia de una obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”

² “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho:

“Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos v.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo”.⁴

Sobre el tópico a que viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el documento presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una

³ Consejo de Estado Sección Segunda A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp 25000-23-000-2007- 00435-01 (2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)

⁴ SUAREZ HERNÁNDEZ, Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso-administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p.51

serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido la siguiente providencia:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y, de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago v.gr el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio⁵

Igualmente, el Consejo de Estado ha Sostenido:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por una serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que: Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁶

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

En el mismo sentido expresó la Sección Tercera en la siguiente providencia:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁷

A propósito del título ejecutivo en tratándose de la ejecución contractual, el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo⁸ ha manifestado que:

“En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándolo con los siguientes documentos: 1) original o copia autentica del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal (...), salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración (...); 3) la copia autenticada del acto administrativo (...) que probó las garantías, o de sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobros (...), etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además de acompañar la copia autentica del acto administrativo que confirió dicha delegación”

En el caso bajo examen el señor Miguel Fernando Vega Rodríguez Secretario General y representante legal de Canal Capital, pretende el cobro de intereses moratorios por pago de facturas realizado después de los 60 días la ejecución de las sumas adecuadas por concepto de intereses moratorios adeudados

Con la demanda la parte ejecutante allegó como título de recaudo los siguientes documentos:

- Copia del contrato interadministrativo No. 385 de 2016, suscrito entre Canal Capital y Teveandina Ltda – Canal Trece.
- Copia del acta de inicio del contrato interadministrativo No. 385 de 2016.
- Original de la Factura de venta No. 8696 del 7 de septiembre de 2016, correspondiente al pago de los servicios de producción del evento Rock al Parque 2016, derivada del contrato No. 385 de 2016, por la suma de

⁷ La acción ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa, Mauricio Rodríguez Tamayo, 5ª edición, librería jurídica Sánchez R Ltda. pág 65-71

\$30.044.000 la cual fue recibida por teveandina Ltda – Canal Trece el 7 de septiembre de 2016.

- Copia de los recibos de caja No. 7153 de fecha 2 de octubre de 2017, 7184 del 1 de noviembre de 2017, 7223 del 30 de noviembre de 2017 y 7290 del 5 de enero de 2018, en donde consta el pago de los abonos por parte de Teveandina – Canal Trece, de la factura No. 8696.
- Copia de la orden de compra y/o servicios No. 007 de 2016, suscrita entre Canal Capital y Teveandina – Canal Trece.
- Original de la factura de venta No. 8709 del 6 de octubre de 2016, correspondiente al pago de los servicios de emisión de 15 videos “Vive Digital” septiembre de 2016, derivada de la orden de compra No. 007 de 2016, por la suma de \$3.697.500, la cual fue recibida por Teveandina Ltda – Canal Trece el 6 de septiembre de 2016.
- Copia del recibo de caja No. 7292 de fecha 5 de enero de 2018, en donde consta el pago del capital por parte de Teveandina Ltda – Canal Trece de la factura No. 8709.
- Original de la factura de venta No. 8725 del 11 de noviembre de 2016, correspondiente al pago de los servicios de emisión de 16 videos “Vive Digital” octubre de 2016, derivada de la orden de compra No. 007 de 2016, por la suma de \$3.944.000, la cual fue recibida por Teveandina Ltda – Canal Trece, el 11 de noviembre de 2016.
- Copia del recibo de caja No. 7405 de fecha 27 de marzo de 2018, en donde consta el pago capital por parte de Teveandina Ltda – Canal Trece, de la factura No. 8725.
- Copia de la orden de compra y/o servicios No. 158 de 2016, suscrita entre Canal Capital y Teveandina Ltda – Canal Trece
- Original de la Factura de Venta No. 8744 del 7 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de los servicios de emisión de 4 programas “Vive Digital” noviembre 2016, derivada de la orden de compra No. 158 de 2016, por la suma de \$3.944.000, la cual fue recibida por Teveandina Ltda – Canal Trece el 9 de diciembre de 2016.
- Copia del recibo de caja No. 7405 de fecha 27 de marzo de 2018, en donde consta el pago del capital por parte de teveandina Ltda – Canal Trece, de la factura No. 8744.
- Original de la factura de venta No. 8757 del 13 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de los servicios de emisión de 4 programas “Vive

digital” diciembre 2016, derivada de la orden de compra No. 158 de 2016, por la suma de \$3.944.000, la cual fue recibida por Teveandina Ltda – Canal Trece el 13 de diciembre de 2016.

- Copia del recibo de caja No. 7404 de fecha 27 de marzo de 2018, en donde consta el pago del capital por parte de Teveandina Ltda – Canal Trece, de la factura No. 8757.
- Copia del informe final de supervisión del contrato No. 385 de 2016 de fecha 8 de noviembre de 2018, en el cual se puntualizó que se solicita el cierre del expediente, al contarse con los soportes técnicos, financieros y jurídicos para la finalización del contrato, y que se continuará con el proceso pertinente frente a los intereses de mora generados por Teveandina Ltda, por el pago total del contrato por fuera de los términos previstos.
- Copia de los oficios No.001710 del 22 de septiembre de 2016, 002053 del 21 de noviembre de 2016, 002238 del 20 de diciembre de 2016, 000065 del 19 de enero de 2017, 000209 del 13 de febrero de 2017, 000419 del 15 de marzo de 2017, 000616 del 20 de abril de 2017 y 000960 del 15 de junio de 2017, de los correos electrónicos del 24 de febrero de 2017 y 4 de mayo de 2017 y del acta de reunión llevada a cabo el 8 de mayo de 2017, mediante los cuales Canal Capital solicitó a Teveandina Ltda – Canal Trece, el pago de las facturas No. 8696, 8709, 8725, 8744 y 8757.
- Copia del oficio No. 20171000005671, recibido en el Canal Capital el 13 de julio de 2017 con el número interno 1712 mediante el cual Teveandina – Canal Trece presenta compromiso de pago para las facturas No. 8696, 8709, 8725, 8744, 8757.
- Copia de los oficios 001596 del 3 de octubre de 2017, mediante los cuales Canal Capital solicitó al Ministerio de las Tecnologías y de las comunicaciones MINTIC, información respecto de los desembolsos efectuados dentro del contrato No. 435 de 2016.
- Respuesta brindada por el Ministerio de las Tecnologías y de las comunicaciones MINTIC a través de correo electrónico recibido el 28 de noviembre de 2017 en Canal Capital, en el que se informa que el último desembolso del contrato No. 435 de 2016 se realizó el 23 de enero de 2017.
- Copia del oficio No. 001280 del 2 de agosto de 2018, mediante el cual Canal Capital elevó solicitud de cobro de intereses moratorios a Canal

Trece, por el pago por fuera de los plazos establecidos en las negociaciones anteriormente mencionadas.

- Copia del oficio radicado con el número interno 2361 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el Gerente de Teveandina Ltda – Canal Trece doctora Catalina Ceballos Carriazo, brinda respuesta al oficio No. 001280 del 2 de agosto de 2018, indicando que no era viable reconocer el pago de los intereses moratorios.
- Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Canal Capital, en el que consta los intereses moratorios adeudados por Teveandina Ltda Canal Trece acompañada de la correspondiente liquidación de los mismos.
- Certificado de existencia y representación legal de Canal Capital y de Teveandina Ltda.

Para analizar si se puede proferir mandamiento de pago únicamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en relación con los documentos que se allegan con la demanda como título ejecutivo y, en efecto, si se aportan varios y uno de ellos presta mérito ejecutivo, se deberá hacer abstracción de los demás y con fundamento en aquel se formulará la orden de pago.

Por lo anterior el Despacho examinara si de la lectura del contrato interadministrativo No. 385 suscrito por las partes se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos de la citada norma, por lo que se procede a revisar lo que las partes en aquella oportunidad pactaron:

Contrato Interadministrativo No. 385 (Estipulaciones Contractuales)

“PRIMERA.- OBJETO: *El contratista se obliga con TEVEANDINA LTDA – CANAL TR3CE a prestar los servicios de producción, con el fin de realizar las tareas y actividades necesarias para llevar a cabo el desarrollo de la transmisión de Rock al Parque 2016. Todo de conformidad con la naturaleza del servicio y con la propuesta presentada por el contratista, la cual hace parte del siguiente contrato.*

SEGUNDA.- OBLIGACIONES ESPECIALES: *el contratista se obliga con TEVEANDINA LTDA – CANAL TR3CE a prestar sus servicios de acuerdo a los siguientes requerimientos:*

(...)

20. Entregar a la dirección Jurídica Administrativa de Teveandina Ltda – Canal Tr3ce, las garantías para ser aprobadas, si el contrato lo requiere.

TERCERA.- VALOR: TREINTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$30.044.000) incluido IVA, y todos los costos e impuestos a que haya lugar.

CUARTA.- FORMA DE PAGO: TEVEANDINA LTDA – CANAL TR3CE se compromete a pagar el valor antes mencionado de la siguiente manera:

- Un único pago por el valor total del contrato TREINTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$30.044.000) incluido IVA, sujeto a la entrega a satisfacción de los elementos contratados y la terminación del evento Rock al Parque.

Todos los pagos se efectuarán a partir de los quince (15) días calendario siguientes a la radicación de la factura o documento equivalente acompañado de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor designado por la entidad y los demás soportes.

QUINTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN: Desde el 30 de junio al 6 de julio de 2016, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

PARÁGRAFO ÚNICO: la transmisión de Rock al Parque 2016, se realizará los días 2, 3 y 4 de julio de 2016.

SEXTA.- GARANTIAS: EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de TEVEANDINA LTDA NIT 830.005.370-4 una póliza de seguros a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación o garantía bancaria, expedida por una entidad debidamente constituida y autorizada para funcionar en Colombia, con los siguientes amparos:

CUMPLIMIENTO: Por un monto equivalente al diez (10%) del valor total del contrato por el término de su ejecución y seis (6) meses mas

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: por un monto equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato por el término de su ejecución del contrato y por tres (3) años más.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por un monto equivalente a DOSCIENTOS (200) SMMLV, por el término de ejecución del contrato.

LA APROBACIÓN DE LA PÓLIZA ES REQUISITO DE EJECUCIÓN:
SI X NO

SÉPTIMA.- SUPERVISOR: COORDINADOR TÉCNICO Y DE PRODUCCIÓN – ORJUELA JUAN MANUEL MANUEL CORREA GÓMEZ

APOYO A LA SUPERVISIÓN: ASESOR CONCEPTUAL Y DE PRODUCCIÓN (CONTRATISTA) GIOVANNY ENRIQUE GUERRERO

OCTAVA.- REQUISITOS DE PREFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:

Serán requisito de perfeccionamiento:

Firma de las partes: SI

Registro presupuestal: SI

Serán requisitos de ejecución

Aprobación de garantía: SI

Acta de inicio: SI

DÉCIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN: El presente contrato se liquidará por TEVEANDINA LTDA – CANAL TR3CE, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, mediante acta firmada de común acuerdo por las partes.

DÉCIMA SEXTA.- DOCUMENTOS: Hacen parte del presente contrato : 1) CDP expedido por el responsable el coordinador de presupuesto y contabilidad para respaldar los recursos que TEVEANDINA LTDA – CANAL TR3CE desembolsará

a el CONTRATISTA; 2) oficio No. 001215 del 29 de junio de 2016 Alcance Propuesta Rock al Parque 2016.

El Consejo de Estado ha sido del criterio que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo por regla general, es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente provenientes de la administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante⁹

Descendiendo al caso bajo estudio se echa de menos el oficio 001215 del 29 de junio de 2016 (alcance propuesta Rock al Parque), dicho documento hace parte del contrato como lo dispone la cláusula décima sexta así:

“DÉCIMA SEXTA.- DOCUMENTOS: *Hacen parte del presente contrato : 1) CDP expedido por el responsable el coordinador de presupuesto y contabilidad para respaldar los recursos que TEVEANDINA LTDA – CANAL TR3CE desembolsará a el CONTRATISTA; 2) oficio No. 001215 del 29 de junio de 2016 Alcance Propuesta Rock al Parque 2016”.* (Subraya fuera del texto)

Frente a la garantía las partes pactaron que el Contratista debía constituir una póliza de seguros a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación o garantía bancaria, esta obligación se estipuló en la cláusula sexta y se estableció en la cláusula segunda dentro de las obligaciones especiales del contratista indicada en el numeral 20 que refiere que Canal Capital entregara a la Dirección Jurídica y Administrativa de Teveandina las garantías para ser aprobadas, sin embargo, no se aportó la copia del acto que aprobó tales garantías o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las mismas, lo que permite establecer que no está constituido el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la forma de pago se pactó que se efectuarían a partir de los quince (15) días calendario siguientes a la radicación de la factura o documento equivalente acompañado de la certificación de cumplimiento a satisfacción

⁹ Consejo de Estado, sección Tercera, subsección A Consejero Ponente Carlos Alberto zambrano Barrera Bogotá D.C. 23 de marzo de 2017 radicado 68001-23-33-000-2014-00652- 01 (53819)

expedida por el supervisor designado por la entidad y demás soportes, documento que no se aportó dentro del expediente digital.

Aunado a lo anterior, el informe de supervisión del contrato interadministrativo No. 385 de 2016, se encuentra sin la firma del supervisor del contrato que para este caso se estipuló en la cláusula séptima del convenio interadministrativo:

***“SÉPTIMA.- SUPERVISOR: COORDINADOR TÉCNICO Y DE PRODUCCIÓN
– ORJUELA JUAN MANUEL CORREA GÓMEZ
APOYO A LA SUPERVISIÓN: ASESOR CONCEPTUAL Y DE PRODUCCIÓN
(CONTRATISTA) GIOVANNY ENRIQUE GUERRERO”***

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el ejecutante no podía omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades con el fin de obtener el pago pues dentro de las cláusulas se determinó cuáles eran los que debía acreditar para materializar los desembolsos que para este caso era el oficio 001215 del 29 de junio de 2016 (Alcance Propuesta Rock al Parque 2016), el cual hace parte del contrato como se señaló dentro del objeto del contrato, la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor designado por la entidad y al no aportarlos no se conformó dicho el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior el título ejecutivo complejo no se encuentra configurado, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito como quiera que se evidencia una relación jurídica contractual de la que se derivan prestaciones de carácter económico a cargo de Teveandina Ltda – Canal Tr3ce, de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante allegó renuncia al poder otorgado por Canal Capital, fundamentando su solicitud en la finalización del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con el canal. Teniendo en cuenta lo anterior y la comunicación presentada por la apoderada de la ejecutante a la Coordinadora Jurídica de Canal Capital, se da por sentado el conocimiento que tiene la entidad de la fecha de terminación del contrato, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Miguel Fernando Vega Rodríguez en calidad de Secretario General y Representante Legal de Canal Capital en contra de Teveandina Ltda – Canal Tr3ce.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia presentada por la abogada Yulieth Liliana Mesa Albarracín identificada con cédula de ciudadanía No. 63.532.415 de Bucaramanga portadora de T.P. 156.384 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe38f505a83eebd228fb484b1ad3386e91a0e121b5668082d1f190b2c38d8f57

Documento generado en 08/07/2021 10:57:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>